

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda de un Verbal - Declaración de Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario.



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de septiembre de Dos Mil Veintiuno
(2.021).

Auto Interlocutorio No. 1223
Verbal Declaración de Pertenencia
Rad. No. 760014003031202100505-00.

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda verbal de prescripción Extraordinaria adquisitiva de dominio y como quiera que reúne los requisitos exigidos en el artículo 82, 83, 84, 375, 368 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de un **DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO INSTAURADA POR MARIA EUGENIA ZAPATA LABRADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.246.051, **MARIA DEL CARMEN ZAPATA LABRADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.880.080, **ELIZABETH ZAPATA LABRADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.911.413, **JORGE LUIS ZAPATA LABRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.734.530 y **ALFREDO ZAPATA LABRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.764.421, quienes actúan a través de apoderada judicial, contra **RUBEN DARÍO AGUILAR Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el Bien Inmueble.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada, por el término de Veinte (20) días, para que conteste la demanda de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a **RUBEN DARÍO AGUILAR Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, en calidad de demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de Junio de 2020.

CUARTO: EMPLAZAR a las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre el inmueble materia de este proceso, el cual se encuentra en la carrera 28 # 33 H-13 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los numerales 6° y 7° del Artículo 375 del Código General del proceso en concordancia con el Art. 108 ibíd., y el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020.

QUINTO: INSÉRTESE en el Registro Nacional de Personas Emplazadas al demandado antes mencionado, de conformidad con el 10° del Decreto 806 del 4 de Junio de 2.020.

SEXTO: INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-898097, Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. (Art. 592 del C. G. del P.).

SÉPTIMO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), Oficina de Catastro Municipal, Secretaria de Vivienda Social, Oficina de Instrumentos Públicos y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 117 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de septiembre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 24 de Septiembre de 2.021



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1231

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100515-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO RED MULTIFAMILIAR – COOPERRED NIT. 900.301.009-2**, representada legalmente por JULIAN ANDRES MONTOYA OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.536.646, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **JUAN GABRIEL LARGO RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.840.174, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Aclarar en la demanda, si estamos frente a un proceso Ejecutivo (Art. 422 C.G.P.), proceso Monitorio, (Art. 420 C.G.P.), Proceso Ejecutivo de Adjudicación o realización especial de la garantía real (Art. 467 C.G.P.) o proceso ejecutivo de Efectividad de la Garantía Real (Art. 468 C.G.P.), toda vez que se menciona proceso Monitorio.

2. La parte actora no dio cumplimiento a lo mencionado en el Art. 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, respecto al poder a través de mensajes de datos, cuando se trata de entidades.

3. Aclarar en el acápite Fundamentos de Derecho, el Artículo del Código General del Proceso con el que fundamentará la misma, toda vez que menciona Art. 467 y 468 respecto a Garantías Reales.

4. Si la demanda es conforme lo establece el Art. 467 del C.G.P., la parte actora deberá dar cumplimiento a lo mencionado en el numeral primero.

5. El Certificado del Bien mueble e inmueble deberá tener una fecha no superior a un mes de vigencia, acompañado del contrato de hipoteca o prenda.

6. De acuerdo al numeral 4 de este Auto, la demanda deberá ir acompañada del Avalúo de que refiere el Art. 444 del C.G.P., así como la liquidación del Crédito actualizado a la fecha de presentación de la demanda.

7. Si la demanda es conforme lo establece el Art. 468 del C.G.P., la parte actora deberá dar cumplimiento a lo mencionado en el numeral primero.

8. De acuerdo a lo anterior, la demanda deberá ir acompañada del certificado del Bien Mueble e Inmueble no superior a un mes, y si en el certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **ABSTENERSE DE TENER** a la **Dra. MARIA VICTORIA PIZARRO RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.293.374 y T.P. No. 98.616 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora hasta tanto de cumplimiento al numeral segundo de este Auto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **117** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de septiembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente Trámite para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 24 de septiembre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio N° 1228

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100510-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente Trámite de Aprehesión y Entrega de bien Mueble, propuesta por el **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA ALBORADA – P.H. NIT. 805.009.417-9**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **JHON LEONARDO RICO ZAMORA**, quien reside y puede ser notificado en la **Diagonal No. 33 – 09 de esta ciudad.** Observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su párrafo: *“cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2º *“son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”*, a su vez el inciso 5º ibídem dispone que *“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”*.

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 6 de agosto de 2.021, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$908.526.oo. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuya pretensión no excedan a 40 smlmv, por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo del artículo 17 y 25 ibídem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 16 de esta ciudad, por ser de su competencia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente Trámite de Aprehesión y Entrega de bien Mueble, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 16 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 117 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de septiembre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito aportado por la apoderada de la parte demandante mediante el cual solicita emplazamiento de la parte demandada. Favor Provea.

Cali, 27 de Septiembre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 1225
Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria
Radicación No. 760014003031202000611-00

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir, lo solicitado por la apoderada de la parte actora, mediante el cual solicita el Emplazamiento del demandado **CARLOS ALBERTO RENGIFO RENGIFO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.995.025 de conformidad con el Artículo 293 del Código General del Proceso.

Debido a la emergencia que estamos padeciendo a nivel mundial a causa de la pandemia del COVID-19, el Gobierno emitió el Decreto 806 del 4 de Junio de 2.020, por medio del cual se adoptaron medidas de implementación tecnológicas de la información y la comunicación ágil en las actuaciones judiciales, precisando en su numeral 10° que los emplazamientos para notificación personal de demandados se realizarán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso". Por lo cual, se hace necesario insertar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas al demandado **CARLOS ALBERTO RENGIFO RENGIFO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.995.025 (Subrayado del Juzgado). Sin más consideraciones de orden legal por hacer, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **EMPLAZAR** al demandado **CARLOS ALBERTO RENGIFO RENGIFO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.995.025, con el fin que comparezca a notificarse del Auto que Libró Mandamiento en su contra, proferido dentro del proceso Ejecutivo, que le adelanta en el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali interpuesto por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1** representado legalmente por KATHERINE ASSAD RODRIGUEZ.

SEGUNDO: **INSÉRTESE** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas al demandado antes mencionado, de conformidad con el 10° del Decreto 806 del 4 de Junio de 2.020.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 117 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de Septiembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 24 de Septiembre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio No. 1232
Aprehensión y entrega de Bien
Rad: 760014003031202100517-00

Como quiera que la anterior demanda que ha promovido por **BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6**, representada legalmente BEATRIZ EUGENIA CANO RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.045.830, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **ZULLY MATILDE VALENCIA PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.257.231, encontrándose reunidos los requisitos de la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, es del caso proceder a su admisión y decomiso del vehículo de placas **IIU-758** en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** el presente Trámite de Aprehensión y entrega de Bien, adelantada por **BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6**, contra **ZULLY MATILDE VALENCIA PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.257.231.

SEGUNDO: **Decomisar** el Vehículo de Placa: IIU-758, Clase: AUTOMOVIL, Motor: F710Q186519, Chasis: 9FBLSRAD8GM932938, Modelo: 2016, Color: GRIS ESTRELLA, Marca: RENAULT, Servicio: PARTICULAR. Matriculado en la secretaria de transito de CALI, de propiedad de la demandada **ZULLY MATILDE VALENCIA PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.257.231.

TERCERO: **LIBRAR** los oficios respectivos a las autoridades indicadas en la Ley.

CUARTO: **TÉNGASE a la Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.847.616 y T.P. No. 68.298 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte actora, conforme a los términos y facultades del poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería para actuar en el presente asunto.

QUINTO: **TÉNGANSE** como dependientes judiciales a las personas mencionadas en el acápite Dependencia Judicial de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 117 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de septiembre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 24 de septiembre de 2.021



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1224

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100506-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **MARIO ALFREDO LOPEZ MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.306.389, quien actúa a través de apoderada judicial, contra, **MARIA FERNANDA LOZANO FIGUEROA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.916.976 y **PAULA ANDREA ESCOBAR REYES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.105.374, mayor de edad y vecinos de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$16.500.000)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. P-80414024.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de Noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar en el presente asunto, en representación de la parte actora, a la **Dra. CRUZ AYDE MOSQUERA RIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 43.022.933 y T.P. No. 150.166 del C.S. de la J., conforme a los términos y facultades del poder a ella conferido.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **117** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de septiembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 24 de septiembre de 2.021



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1227

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100509-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0**, representado legalmente por LUIS FERNANDO LONDOÑO BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.776.495, quien actúa a través de Apoderado judicial, contra, **JOSÉ ORLANDO VANEGAS LÓPEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.519.307, mayor de edad y vecinos de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CINCO PESOS M/CTE. (\$73.973.005)**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 009005240812.
2. Por la suma de **OCHO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. (\$8.054.970)**, por concepto de intereses corrientes desde el 28 de junio de 2021, hasta la presentación de la demanda.
3. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar en el presente asunto, en representación de la parte actora, a la **Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.597.691 y T.P. No. 34.456 del C.S. de la J., conforme a los términos y facultades del poder a él conferido.

QUINTO: TÉNGANSE como dependientes judiciales a las personas mencionadas en el acápite Autorización Dependientes de la demanda.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **117** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de septiembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 24 de septiembre de 2.021



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1229

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100513-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5**, representado legalmente por BERNARDO PARRA ENRIQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.592.131, quien actúa a través de Apoderado judicial, contra, **ADRIANA MARIA CANTOR BAJARANO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.904.456, mayor de edad y vecinos de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$9.971.182 PESOS M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 5229733023000201.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 11 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

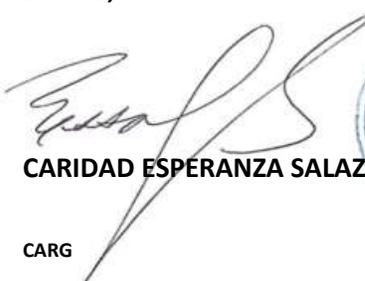
SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar en el presente asunto, en representación de la parte actora, a la **Dra. BLANCA IZAGUIRRE MURILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.826.826 y T.P. No. 93.739 del C.S. de la J., conforme a los términos y facultades del poder a ella conferido.

QUINTO: TÉNGANSE como dependientes judiciales a las personas mencionadas en el acápite Autorización Dependientes de la demanda.

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **117** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de septiembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 24 de septiembre de 2.021



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1230

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100514-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5**, representado legalmente por BERNARDO PARRA ENRIQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.592.131, quien actúa a través de Apoderado judicial, contra, **ANA MILENA DELGADO ZAMORA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.984.895, mayor de edad y vecinos de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$36.267.686 PESOS M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 5229732013459401.

2. Por la suma de **\$883.604 PESOS M/CTE.**, por concepto de intereses remuneratorios, liquidados desde el 10 de Enero de 2021 hasta el 10 de Mayo de 2021.

3. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 11 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar en el presente asunto, en representación de la parte actora, a la **Dra. BLANCA IZAGUIRRE MURILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.826.826 y T.P. No. 93.739 del C.S. de la J., conforme a los términos y facultades del poder a ella conferido.

QUINTO: TÉNGANSE como dependientes judiciales a las personas mencionadas en el acápite Autorización Dependientes de la demanda.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **117** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de septiembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 24 de septiembre de 2.021



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1233

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100518-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **BANCO FINANINDINA S.A. NIT. 860.051.894-6**, representada legalmente BEATRIZ EUGENIA CANO RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.045.830, quien actúa a través de Apoderada judicial, contra, **MARISOL POSSO ARISTIZABAL**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.114.367, mayor de edad y vecinos de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$47.011.498 PESOS M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 0012927.
2. Por la suma de **\$10.221.195 PESOS M/CTE.**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados desde el 24 de Abril de 2018 hasta el 09 de septiembre de 2020.
3. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 22 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: TÉNGASE a la **Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.847.616 y T.P. No. 68.298 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte actora, conforme a los términos y facultades del poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería para actuar en el presente asunto.

QUINTO: TÉNGANSE como dependientes judiciales a las personas mencionadas en el acápite Dependencia Judicial de la demanda.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **117** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de septiembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 24 de septiembre de 2.021



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1234

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100519-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **BANCO MULTIBANCA COLPATRIA S.A** ahora **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1**, representada legalmente NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.874.338, quien actúa a través de Apoderada judicial, contra, **CESAR AUGUSTO VANEGAS DELGADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.514.092, mayor de edad y vecinos de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA CINCO PESOS M/CTE., (\$10.431.565.00)**, correspondiente al saldo de capital del Pagaré No. 4938130078241589.
2. La suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE., (\$955.147.00)** correspondiente a los intereses de plazo causados del anterior pagaré desde el 18 de noviembre de 2020 hasta el 08 de julio de 2021.
3. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 09 de julio de 2021, hasta que la obligación sea cancelada por el deudor.
4. La suma de **TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL VEINTITRES PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$32.330.023.60)**, correspondiente al capital insoluto del pagaré No. 5985913188.
5. La suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL CIENTO VEINTITRES PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$10.305.123.97)**, correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 07 de diciembre de 2020 hasta el 08 de julio de 2021.
6. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 09 de julio de 2021, hasta que la obligación sea cancelada por el deudor.
7. La suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE., (\$10.509.202.00)**, correspondiente al capital insoluto del pagaré No. 4831020128012551.
8. La suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$694.464.00)** correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 24 de noviembre de 2020 hasta el 08 de julio de 2021.
9. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 09 de julio de 2021, hasta que la obligación sea cancelada por el deudor.
10. La suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE., (\$1.871.291.00)**, correspondiente al capital insoluto del Pagaré No. 4117595523687714

11. La suma de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA DOS PESOS M/CTE (\$145.982.00)**, correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 24 de marzo de 2021 hasta el 08 de julio de 2021.
12. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 09 de julio de 2021, hasta que la obligación sea cancelada por el deudor.
13. La suma de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS UN MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$17.901.187.79)**, correspondiente al capital insoluto del Pagaré No. 407410072190
14. La suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS M/CTE (\$ 1.264.128.22)**, correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 18 de marzo de 2021 hasta el 08 de julio de 2021.
15. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 09 de julio de 2021, hasta que la obligación sea cancelada por el deudor.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: TÉNGASE a la **Dra. MARIA ELENA VILLAFÑE CHAPARRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.709.057 y T.P. No. 88.266 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte actora, conforme a los términos y facultades del poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería para actuar en el presente asunto.

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 117 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de septiembre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 24 de septiembre de 2.021



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1234

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100522-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4**, representada legalmente SARA MILENA CUESTA GARCES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.878.273, quien actúa a través de Apoderado judicial, contra, **JESUS ANTONIO MILLAN ACEVEDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.225.749, mayor de edad y vecinos de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$28.554.025 PESOS M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 94225749.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 5 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: TÉNGASE al **Dr. RAFAEL INGNACIO BONILLA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.114.273 y T.P. No. 73.523 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte actora, conforme a los términos y facultades del poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería para actuar en el presente asunto.

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **117** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de septiembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario